

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

Alejandra María Restrepo Franco.
Oficial Mayor.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cancelación de registro civil
Demandante	DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO
Demandada	ALMA CONSTANZA RIOS BONILLA en representación del menor de edad S.M.R
Radicado	05001 31 10 001 2022 00311 00
Interlocutorio	Nº 749 de 2022
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

El señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO, a través de apoderada judicial, promovió proceso CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, contra la señora ALMA CONSTANZA RIOS BONILLA en representación del menor de edad S.M.R.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, y en el presente caso teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO reconoció de manera voluntaria al menor SANTIAGO MUÑOZ RIOS el 19 de septiembre de 2012, por lo que el procedimiento incoado no coincidía con la pretensión de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, por lo que debía dar cumplimiento a, adecuar el escrito de demanda conforme al trámite VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, atendiendo al trámite que se debía adelantar, debía aportar en original el resultado de prueba de ADN, y además debía señalar en forma clara y objetiva el hecho determinante por medio del cual le surgió el interés para IMPUGNAR la PATERNIDAD respecto del menor.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial , sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto a lo requerido, manifestó, *"... es que la petición de que se cancele el segundo registro ERICK SANTIAGO RIVERO RIOS y/o SANTIAGO MUÑOZ RIOS no puede ser solamente parte de un proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, sino también es una pretensión que puede ser parte de otro tipo de proceso como lo es de la referencia de que hoy nos ocupa; entonces no es razonable que se obligue al demandante a presentar proceso de Impugnación de Patria Potestad por tener esta demanda dentro de sus pretensiones la de cancelación del segundo registro civil de nacimiento."*

Ahora, si la vía judicial que eligiera el Juez fuese la de IMPUGNACION DE LA PATRIA POTESTAD en caso de que fuera el demandante, no es esta la vía judicial que prefiere tramitar el demandante por muchas razones que no es necesario embozar en el escrito, pero se deja muy claro la pretensión y por ello, cual es el proceso elegido, por lo que se le solicita al despacho admitir la demanda y dar el tramite solicitado pues de lo contrario se estaría incurriendo en una violación a los derechos fundamentales del

demandante al debido proceso por exceso ritual manifiesto y acceso a la administración de justicia.

Se pone de presente a la apoderada de la parte demandante, entre los presupuestos procesales está la demanda en forma, conforme a lo previsto al **numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.**, no es el Juez que por simple capricho, le solicite a la parte actora la adecuación del trámite que pretende incoar, ya que los hechos esbozados en la demanda los cuales se complementan con las pretensiones, son los que generan las consecuencias jurídicas, al contrario si los hechos contenidos en la demanda no satisfacen los presupuestos que sirven de fundamento jurídico en la demanda, por no haber coherencia entre los hechos y pretensiones, el Juez deberá hacer el juicio de admisibilidad, y purificar así de todos sus defectos formales.

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que la parte actora haya cumplido con los requisitos exigidos, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C Cortés C', with a stylized, cursive script.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
JUEZ (E)

[Firma escaneada 20/10/2022]